

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 09 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00462 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTIZADO: ANA MARLENE CAICEDO HERRERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes falencias e irregularidades:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **INW 662**, con el fin de establecer la propiedad actual del vehículo objeto de la garantía, la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, así como la existencia de otros acreedores prendarios sobre el mismo bien,

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>10 SEP 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>030</u> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 09 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00469 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTIZADO: JORGE ENRIQUE ALVARADO AMADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes falencias e irregularidades:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **FOK 212**, con el fin de establecer la propiedad actual del vehículo objeto de la garantía, la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, así como la existencia de otros acreedores prendarios sobre el mismo bien,

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>10 SEP 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>030</u> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 09 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00477 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR GARANTIZADO: MIGUEL ENRIQUE JIMÉNEZ GORDILLO

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en prenda abierta sin tenencia del acreedor, en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ GORDILLO** y a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, sobre el automotor de **placas ELY 575, marca KIA, modelo 2018, de color PLATA, clase: AUTOMOVIL.**

Como la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo **placas ELY-575, marca KIA, modelo 2018, de color PLATA; clase: AUTOMOVIL.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos designados por **BANCOLOMBIA** en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, a la dirección de correo: notificacionesprometeo@aecsa.co

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. 10 SEP 2020</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 030 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 SEPTIEMBRE 2020

EJECUTIVO: 11 001 40 03 021 2020 00471 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: EDGAR AUGUSTO CARVAJAL

Como quiera que la demanda **EJECUTIVA**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **EDGAR AUGUSTO CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de \$56.358.241.00**, por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado como base de esta ejecución.
2. **Por la suma de \$1.300.577.00**, por concepto de interese de plazo desde el 23 de febrero de 2020 y hasta el vencimiento de la obligación.
3. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, **desde el 5 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

4. **Notifíquese** este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
5. **A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagare**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la Entidad Demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. **10 SEP 2020**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **030** de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2020 00190 00
ASUNTO: VERBAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP
DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
(BBVA COLOMBIA)

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 31 de julio de 2020 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C., 10 SEP 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 030 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 09 SEPTIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00466 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: EDILBERTO RAMIREZ COBOS

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **EDILBERTO RAMIREZ COBOS**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$35.112.120,00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.450,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **EDILBERTO RAMÍREZ COBOS**, que es de **VEINTICINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$25.051.845.00) MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus peticiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión a la señora apoderada especial de la demandante, Doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, al correo electrónico: sandraj@aygltda.com.co.

NOTIFÍQUESE,

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 10 SEP 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 030 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 09 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00479 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE
DEUDOR GARANTIZADO: MARÍA MERCEDES MÉNDEZ MIRANDA

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, sobre el automotor de **placas RNO-928, marca WOLKSWAGEN, modelo 2012, de color PLATA REFLEX METALICO.**

Como la solicitud elevada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de **placas RNO-928, marca WOLKSWAGEN, modelo 2012, de color PLATA REFLEX METALICO.**

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehículo anteriormente descrito debe hacerse al acreedor garantizado **BANCO DE OCCIDENTE S.A, por intermedio de su apoderado judicial.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos indicados por el apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** ubicados en la **CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 DE LA EMPRESA SIA S.A.S. UBICADA EN MOSQUERA – CUNDINAMARCA Y/O EN LA CALLE 20 B No. 43 A -60 INTERIOR 4 BARRIO ORTEZAL EN BOGOTA.**

TERCERO: El apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, como apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE**, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, a la dirección de correo electrónico julian.zarate@cobroactivo.com

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D.C. 10 SEP 2020

Notificado por anotación en ESTADO

No. 030 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 SEPTIEMBRE 2020

SOLICITUD No. 11 001 40 03 021 2020 00467 00
SOLICITANTE: CANCELLERIA DE COLOMBIA -ASUNTOS CONSULARES-
ASUNTO: NOTIFICACION PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la solicitud de notificación remitida por el Juzgado de Primera Instancia de Valenciennes – Francia, remisoría del expediente Bo. RG 18/02633- No Portalis DBZT-W-B7C-EX7S del 25 de marzo de 2019, en el marco del proceso iniciado por **ASTRID RAMIREZ RINCON**, contra **IVAN GIOVANNI MORA GARZÓN**, relativo a la autoridad parental, de la fijación del domicilio habitual de los hijos menores de edad o del derecho de visita, **a través del cual requieren la notificación del fallo del 27 de mayo del 2020 al demandado ubicado en la ciudad de Bogotá**, una vez revisados dichos documentos, este Despacho determina que no es el competente para tramitar dicha solicitud, toda vez que la competencia esta radicada en los Juzgado Civiles el Circuito de Bogotá, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º. Del artículo 609 del Código General del Proceso. -

Por lo anterior, el Juzgado ordena que se remitan las presentes dirigencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá**, a través de la Oficina Judicial (Reparto). Líbrese oficio y déjense las constancias a que haya lugar. -

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>10 SEP 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>030</u> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 09 SEPTIEMBRE 2020

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00464 00
DEMANDANTE: CINDY JULIETH CASAS SANCHEZ
DEMANDADOS: ANA MARILSA PARRA SANTAMARIA y LUIS ANTONIO BENITEZ GALEANO

Se encuentra la demanda Declarativa de Resolución de contrato instaurada por **CINDY JULIETH CASAS SANCHEZ** contra los señores **ANA MARILSA PARRA SANTAMARIA Y LUIS ANTONIO BENITEZ GALEANO**, para el Despacho decidir su admisión, inadmisión o rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82º y 90º del Código General del Proceso.

Una vez examinada la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 90º del Código General del Proceso, la **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la Demandante la subsane, respecto de las siguientes irregularidades o falencias que se encuentran en ella:

PRIMERO: Indique de manera clara y expresa la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de denunciar la estimación de los perjuicios que se reclaman.

SEGUNDO: Deberá presentarse el juramento estimatorio (numeral 6º del artículo 90º del Código General del Proceso), cumpliendo con todos los requisitos y exigencias señaladas en el artículo 206 del Código General del Proceso (“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.....”). Los renglones en los que se indicó el “juramento estimatorio” en esta demanda, no cumple con los requisitos anunciados.

TERCERO: Deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad que trata el numeral 7º del artículo 90º del Código General del Proceso.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

Notifíquese esta decisión a la apoderada especial de la demandante, doctora **LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES**, al correo electrónico: asesoriasjuridicasfuentes@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D. C.	10 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 030	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALBogotá D. C., 09 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00417 00
PROCEDIMIENTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: SANDRA MILENA RINCÓN DAZA

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por la deudor persona natural no comerciante **SANDRA MILENA RINCÓN DAZA**, y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **SANDRA MILENA RINCÓN DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52'911.233** de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como **liquidador** a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte íntegra de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000,00.

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de

inmuebles, los ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

d.) Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el ciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciense.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **SANDRA MILENA RINCÓN DAZA**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	10 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 030	de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 09 SEPTIEMBRE 2020

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00424 00
DEMANDANTE: ERNESTO RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADOS: JUAN CAMILO CASTAÑEDA ARIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Apórtese el documento (letra de cambio) que se menciona sirva como base de la ejecución.

SEGUNDO: Determinése con precisión la fecha en la que se hacen exigibles los intereses reclamados, tanto los de plazo, como los moratorios.

Notifíquese ésta decisión al apoderado especial de la demandante, doctor **ERNESTO RAMÍREZ GOMEZ**, al correo electrónico: ernesto14148@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE:



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<small>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</small> 10 SEP 2020 <small>Bogotá, D.C.</small> <small>Notificado por anotación en ESTADO</small> <small>No. 030 de esta misma fecha.</small> <small>El secretario,</small> <small>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</small>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 09 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00429 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MAYASOFT INGENIERÍA LTDA
DEMANDADA: AEXPRESS S.A.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **MAYASOFT INGENIERÍA LTDA**, y en contra de **AEXPRESS S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de \$6´500.000**, por concepto de capital, contenido en la factura número 1080 con vencimiento 28 de febrero de 2020.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, a partir del día siguiente al vencimiento de la referida factura y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **Por la suma de \$13´000.000**, por concepto de capital, contenido en la factura número 1084 con vencimiento 18 de abril de 2020.
4. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 3º de este proveído, a partir del día siguiente al vencimiento de la referida factura y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **Por la suma de \$13´000.000**, por concepto de capital, contenido en la factura número 1093 con fecha de vencimiento 20 de abril de 2020.
6. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 5º de este proveído, a partir del día siguiente al vencimiento de la referida factura y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **Por la suma de \$13´000.000**, por concepto de capital, contenido en la factura número 1097 con fecha de vencimiento 21 de mayo de 2020.
8. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el

numeral 7º de este proveído, a partir del día siguiente al vencimiento de la referida factura y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$13'000.000, por concepto de capital, contenido en la factura número 1103 con fecha de vencimiento 12 de junio de 2020.

10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 9º de este proveído, a partir del día siguiente al vencimiento de la referida factura y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

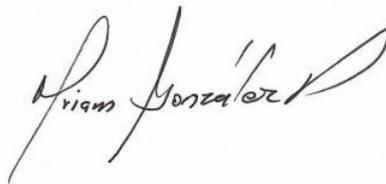
Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

11. Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

12. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, los originales de los títulos valores (**facturas**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se le reconoce personería al Doctor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la Entidad Demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE (2).



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D. C. 10 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 030 de esta misma fecha.
El Secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 09 SEPTIEMBRE 2020

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00465 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTIZADO: OSCAR ENRIQUE LONDOÑO GARCÍA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes falencias e irregularidades:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JHV 669**, con el fin de establecer la propiedad actual del vehículo objeto de la garantía, la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, así como la existencia de otros acreedores prendarios sobre el mismo bien,

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA 10 SEP 2020 Bogotá, D.C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 SEPTIEMBRE 2020

RADICACION: No. 11 001 40 03 021 2020 00485 00
PROCESO: PRACTICA EXTRAPROCESAL DE PRUEBA
CIENTÍFICA DE ADN
SOLICITANTE: JAVIER FELIPE CORAL SANTANDER
REQUERIDA: KATERINE ARISTIZABAL CASTILLO

Con fundamento en lo estatuido en el artículo 189 del C.G.P. y en los términos previstos en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **Admitiense** la petición formulada, mediante apoderado legalmente constituido, por el señor **JAVIER FELIPE CORAL SANTANDER**, para la práctica extraprocésal de la prueba científica de ADN, con el objeto de determinar el índice de probabilidad de la paternidad del peticionario, **JAVIER FELIPE CORAL SANTANDER** respecto de la menor **MARIANA ARISTIZABAL CASTILLO**, para lo cual se dispone la intervención de la progenitora de la mencionada menor, señora **KATHERINE ARISTIZABAL CASTILLO**.

2º.- Atendiendo a lo solicitado, la prueba extraprocésal científica de ADN, en los términos determinados en los párrafos 2º y 3º del artículo 1º de la Ley 721 de 2001, será practicada por el laboratorio **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.**

3º.- **Notifíquese** personalmente esta providencia a la señora KATHERINE ARISTIZABAL CASTILLO en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. advirtiéndole la obligación legal de colaborar oportunamente para que la prueba extraprocésal científica de ADN admitida sea practicada, de conformidad con las instrucciones y protocolos que imparta el mencionado laboratorio. Se advierte que si la notificación personal de este proveído no se efectúa en la forma previamente indicada, esta actuación extraprocésal termina.

4º.- Una vez se realice la notificación personal en los términos señalados en numeral precedente, **oficiense** al laboratorio **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.** para comunicarle la designación que se le hizo a través de esta providencia y, además, para que el peticionario de la prueba extraprocésal científica de ADN, en el término de cinco (5) contados a partir de la entrega del respectivo oficio al mencionado laboratorio, acredite el pago de los gastos y honorarios que genere la práctica de la referida prueba extraprocésal so pena de decretar la terminación de la actuación procesal.

5º.- Deniéguese la medida cautelar impetrada por ser improcedente en esta especie de actuación procesal.

6º.- Reconocer personería al abogado **MAURICIO CEPEDA CHAMORRO**, calidad debidamente acredita, en virtud del poder otorgado por la representante legal de sociedad ACCION JURIDICA BUFETE DE ABOGADOS S.A.S. entidad jurídica legalmente constituida de conformidad con los documentos allegados a la actuación.

NOTIFIQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	10 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 030	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D. C., 09 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2019 00301 00
PROCEDIMIENTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL
 NO COMERCIANTE
DEUDOR: CARLOS ALBERTO GIRALDO GALLÓN

Encontrándose las presentes diligencias del procedimiento de Liquidación patrimonial de deudor persona no comerciante de **CARLOS ALBERTO GIRALDO GALLÓN**, para señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, a raíz de la renuncia de algunos acreedores reconocidos en este procedimiento, a sus acreencias y a la adjudicación sobre los bienes del deudor, el Juzgado observa varias irregularidades en la tramitación, que comportan la violación al debido proceso y al derecho de contradicción que le asiste a los acreedores reconocidos, que llevan al Despacho a retrotraer la actuación, para corregirla y subsanar las irregularidades y falencias presentadas. Todo lo anterior, en ejercicio de las facultades que el Juez tiene para corregir y sanear los vicios o irregularidades en el procedimiento, y evitar nulidades, de conformidad con lo ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Las irregularidades observadas y presentadas en desarrollo del presente procedimiento se pueden sintetizar así:

- 1.) La graduación y calificación definitiva de acreencias, de fecha 14 de febrero de 2019, elaborada por la Conciliadora de Insolvencia y Negociación de deudas del **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, incluyó como acreedor por aportes a la seguridad social (crédito grado 1), a la sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con un valor del crédito de \$ 2.239.650.00 Moneda Corriente (capital) e intereses moratorios de \$ 10.146.400.00 Moneda Corriente.
- 2.) En esa misma audiencia, se votó negativamente (incluido **PROTECCIÓN S.A.**), por la propuesta de pago formulada por el deudor **CARLOS ALBERTO GIRALDO GALLÓN**, lo que originó la remisión de las diligencias al Juzgado 21° Civil Municipal de Bogotá, para tramitar el procedimiento de Liquidación Patrimonial de Deudor Persona Natural No Comerciante de **CARLOS ALBERTO GIRALDO GALLÓN**.
- 3.) La liquidadora designada y posesionada, no dio cabal cumplimiento con lo ordenado tanto en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, como en la providencia de admisión y apertura al trámite de Liquidación Patrimonial de Deudor Persona Natural No Comerciante de **CARLOS ALBERTO GIRALDO GALLÓN**, de fecha 18 de marzo de 2019, referente a **LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR POR AVISO A LOS ACREEDORES DEL DEUDOR INCLUIDOS EN LA RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS**, como quiera que **NO** notificó por aviso ninguno, de la existencia del procedimiento en referencia, a la sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
- 4.) Posteriormente, la Liquidadora designada y posesionada, en el proyecto de adjudicación, que le encomendó realizar tanto este Despacho Judicial, como el numeral 2° del artículo 568 del Código General del Proceso, **NO** incluyó en parte alguna la acreencia de la sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en consecuencia **NO** la incluyó tampoco en la adjudicación de derechos sobre los activos del deudor **GIRALDO GALLÓN**, a pesar de encontrarse reconocida su acreencia y con privilegio por tratarse de una deuda por aportes a la seguridad social.
- 5.) Tanto el trabajo o proyecto de adjudicación, como la adjudicación y su aprobación, se encuentran viciadas de nulidad, como quiera que se elaboraron y aprobaron, con total desconocimiento de un acreedor reconocido en su acreencia (valor), como en su privilegio (clase 1), como lo es la sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, desconociendo los derechos que le asisten al

citado acreedor, vulneración que se hace manifiesta, desde el momento mismo de **NO** haber sido notificada de la existencia de este procedimiento (por aviso), pese a encontrarse plenamente reconocida y calificada su acreencia, en la audiencia de graduación y calificación de acreencias y fracaso de la negociación, llevada a cabo en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.-**

Con fundamento en lo expuesto y demostradas las irregularidades y falencias en el desarrollo de este procedimiento, que violentaron el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de un acreedor debidamente reconocido con su acreencia, como lo es la sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR O EFECTO ALGUNO, lo actuado en este procedimiento, a partir del auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (incluyendo lo decidido en tal providencia), por las razones y motivos que se dejaron claramente expuestos en los numerales precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la Liquidadora designada y posesionada en este procedimiento, que de estricto cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, **notificando por aviso** de la existencia de este trámite a la sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como acreedora reconocida en la relación definitiva de acreencias elaborada por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P.**, antes de que este Centro al declarar el fracaso en la negociación de deudas de **CARLOS ALBERTO GIRALDO GALLÓN**, remitiera el expediente a este Despacho para adelantar el procedimiento de liquidación patrimonial a que hace alusión el artículo 563 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez acreditada por la Liquidadora, el cumplimiento de la obligación impuesta en el numeral anterior, se procederá por el Juzgado a correr traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, tal como lo dispone el artículo 567 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido con lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con su correspondiente trámite.

QUINTO: Notifíquese este proveído a los acreedores reconocidos y al liquidador, por el medio más expedito, remitiéndoles copia de la providencia. -

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. 10 SEP 2020	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 030 de esta misma fecha.	
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 000450 00
PROCESO: DECLARATIVO (SIMULACION)
DEMANDANTE: FILOMENA DEL PILAR MORALES RUBIANO
SONIA MARITZA MORALES RUBIANO
LORENA ALEJANDRA MORALES RUBIANO
DEMANDADOS: CECILIA ACERO FRANCO DE RIOS
EDWARD RIOS ACERO

El Juzgado, a raíz de no poderse llevar a cabo la audiencia a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, en la fecha que se encontraba señalada para ello, (por la suspensión de términos con motivo de la pandemia) procede a fijar nueva fecha y hora para evacuar dicha audiencia y aclarar las pruebas decretas en auto de 24 de febrero del año en curso, de la siguiente forma:

Citar a las partes (**FILOMENA DEL PILAR MORALES RUBIANO, SONIA MARITZA MORALES RUBIANO y LORENA ALEJANDRA MORALES RUBIANO Y CECILIA ACERO FRANCO DE RIOS Y EDWARD RIOS ACERO**) a la hora de las **10:00 A.M. del día 17 del mes de noviembre del 2020**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

Se les advierte a las partes (**FILOMENA DEL PILAR MORALES RUBIANO, SONIA MARITZA MORALES RUBIANO y LORENA ALEJANDRA MORALES RUBIANO Y CECILIA ACERO FRANCO DE RIOS Y EDWARD RIOS ACERO**) que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamentan tanto los de la demanda como en su caso, los de la contestación expuestos por los demandados, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al apoderado que no concurra a dicha audiencia.

De conformidad con lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso, en la audiencia inicial y en la fecha y hora antes fijada, se practicarán los **INTERROGATORIOS DE LAS PARTES**, de manera oficiosa por el Despacho, acerca del objeto del litigio y luego lo realizar (los interrogatorios) los apoderados de ellas.

Siguiendo lo preceptuado en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que la práctica de las otras pruebas (testimoniales), que ya se encuentran decretadas (por auto del 24 de febrero de 2020), pueden llevarse a cabo en la misma audiencia inicial, se fija **la hora de las 10:00P.M. del día 18 del mes de Noviembre de 2020**, para la recepción de los testimonios de **FREDESMINDA RUBIANO TORRES Y RUBIELA RUBIANO TELLEZ**, para que comparezcan a rendir testimonio sobre los hechos de la demanda. Cítese a los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217º

del Código General del Proceso (El apoderado de la Parte Actora, deberá procurar la comparecencia de los testigos solicitados por él).

Téngase en cuenta que la audiencia de recepción de testimonios se celebrará de manera virtual y en tal caso, oportunamente se les comunicará a los apoderados de las partes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

Se fija **la hora de las 2:00 P.M., del día 18, del mes de noviembre de 2020**, para la recepción de los testimonios de **CARLOS FERNANDO CAMACHO CARDOZO Y MARIA AMPARO RUIZ LOVERA**, para que comparezcan a rendir testimonio sobre los hechos de la contestación de la demanda. Cítese a los testigos según lo preceptuado en el artículo 217º del Código General del Proceso (El apoderado de la Parte Demandada, deberá procurar la comparecencia de los testigos citados y solicitados por él)

Téngase en cuenta que la audiencia de recepción de testimonios se celebrará de manera virtual y en tal caso, oportunamente se les comunicará a los apoderados de las partes en este proceso, el medio a través del cual deberán conectarse.

El artículo 212º del Código General del Proceso, faculta al Juzgador para limitar la recepción de testigos cuando considere que solamente con alguno o algunos de ellos, se pueden tener por esclarecidos los hechos.

Para continuar con la audiencia de instrucción y Juzgamiento, se señala la hora de las **100:00 A.M. del día 19 del mes de noviembre del 2020**, siendo evacuado en primer término las alegaciones de las partes y luego proferir el respectivo fallo.

NOTIFIQUESE,



MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. 10 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 030 de esta misma fecha.
El secretario,
Cesar CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 09 SEPTIEMBRE 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00103 00
PROCESO: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)
DEMANDANTE: AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no fue posible (por razones ampliamente conocidas) llevar a cabo la continuación de la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el 17 de marzo de 2020 y teniendo de presente que revisado el expediente no se decretaron en debida forma las pruebas solicitadas por las partes, el Juzgado procede a adicionar dicho proveído, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda (folios 32 y 33 del cuaderno 1) y acompañados con ésta.
- b.) **Interrogatorio de Parte:** Cítese al Representante Legal o quien haga sus veces de la entidad Demandada **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.**, para que en la misma fecha fijada para la audiencia inicial, comparezca a absolver el interrogatorio solicitado por la Parte Actora.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación y excepciones de fondo (folios 99 y 100 del cuaderno 1) y acompañados con dicha contestación.
- b.) **Interrogatorio de Parte:** Cítese al Representante Legal o quien haga sus veces de la entidad Demandante **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, para que en la misma fecha fijada para la aludida audiencia, comparezca a absolver el interrogatorio solicitado por la Parte Demandada.
- c.) **Testimoniales:** Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, para la práctica testimonial, cítese a: **I)** Rafael de Voz Rodríguez, **II)** Oswaldo de la Espriella Kerguelen, **III)** Luis Arrieta Uparela y **IV)** Oscar Gómez, con el fin de que rindan declaración sobre los hechos materia del presente litigio. Requírase al apoderado judicial de la Parte Demandada, para que haga comparecer a los testigos mencionados, en la hora y fecha señalada para la audiencia.

d.) **Dictamen Pericial:** Respecto de esta prueba presentada por la Parte Demandada (**AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.**) con el escrito de contestación y excepciones de fondo, cítese al perito **CARLOS JULIO MORENO VALDERRAMA**, para que comparezca a la audiencia anteriormente indicada y de antemano se le previene para que allegue en esa oportunidad, los documentos idóneos que lo habiliten para el ejercicio de la profesión, los títulos académicos que acrediten su especialización y experiencia profesional y técnica. Deberá informar al Despacho, la realización de publicaciones o estudios relacionados con el peritazgo rendido y si es del caso, aportarlos al proceso. Deberá allegar la certificación o constancia de la actividad que actualmente realiza, así como una hoja de vida detallada y lo más completa posible.

En dicha audiencia, el perito (**CARLOS JULIO MORENO VALDERRAMA**), podrá ser interrogado por el Despacho y por las partes acerca del contenido de su dictamen. Hágansele las prevenciones al perito, exigidas en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por Secretaría comuníquesele al perito **CARLOS JULIO MORENO VALDERRAMA**, lo anteriormente decidido y su comparecencia a la audiencia aquí señalada.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA:

- a.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la llamada en garantía, todos los documentos relacionados en el acápite de "pruebas" de la contestación al llamamiento (folios 82 y 83 del cuaderno 2) y acompañados con dicha contestación.
- b.) **Interrogatorio de Parte:** Cítese al Representante Legal o quien haga sus veces de la entidad Demandante **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, para que en la misma fecha fijada para la audiencia, comparezca a absolver el interrogatorio solicitado por la llamada en garantía.

Con fundamento en lo anteriormente anotado, el Juzgado,

RESUELVE:

Citar a las partes y a la llamada en garantía, a la hora de **10:00 A.M. del día martes 03 del mes de noviembre del 2020**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso,

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

Se les advierte a las partes (**AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**) que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamentan tanto los de la demanda como en su caso, los de las excepciones de mérito propuestas por

los demandados, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al apoderado que no concurra a dicha audiencia.

Se fija la hora de las **10:00 A.M. del día miércoles 04 de noviembre del 2020**, para la llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual a las **10:00 A.M.** se oirán los testimonios pedidos por la parte Demandada, a los señores **RAFAEL DE VOZ RODRIGUEZ Y OSWALDO DE LA ESPRIELLA KERGUELEN**.

Se fija la hora de las **2:30 P.M. del día miércoles 04 de noviembre del 2020**, para la recepción de los testimonios de los señores **LUIS ARRIETA UPARELA Y OSCAR GOMEZ**

Se les recuerda a todas las partes en el proceso, el deber de comunicar y procurar la comparecencia de los testigos, en la fecha señalada para la audiencia por el medio digital correspondiente so pena de prescindir de su declaración (artículos 217 y 373 del Código General del Proceso).

Para continuar con la audiencia de instrucción y Juzgamiento, se señala la hora de las **10:00 A.M. del día jueves 05 del mes de noviembre del 2020**, siendo evacuado en primer término las alegaciones de las partes y luego proferir el respectivo fallo.

NOTIFIQUESE.



MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D. C.	10 SEP 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 030 de esta misma fecha.	
El secretario,	
Cesar CAMILO VARGAS DIAZ	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 10/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2019	40 03 021 Ordinario	AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P.	AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Y DECRETA PRUEBAS	09/09/2020	
2019 00301	Insolvencia persona natural no comerciante	CARLOS ALBERTO GIRALDO GALLON	SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL Y OTROS	Auto pone en conocimiento Y REQUIERE LIQUIDADOR	09/09/2020	
11001 2019	40 03 021 Verbal	FILOMENA DEL PILAR MORALES RUBIANO	EDWUARD RIOS ACERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Y DECRETA PRUEBAS	09/09/2020	
2020 00190	40 03 021 Ordinario	COOPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	Auto rechaza demanda	09/09/2020	
11001 2020	40 03 021 Insolvencia persona natural no comerciante	SANDRA MILENA RINCON DAZA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto admite demanda Y ORDENA OFICIAR	09/09/2020	
2020 00417	40 03 021 Ejecutivo Singular	ERNESTO RAMIREZ GOMEZ	JUAN CAMILO CASTAÑEDA ARIAS	Auto inadmite demanda	09/09/2020	
11001 2020	40 03 021 Ejecutivo Singular	MAYASOFT INGENIERIA LTDA	AEXPRESS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	09/09/2020	
2020 00424	40 03 021 Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A.	ANA MARLENY CAICEDO HERRERA	Auto inadmite demanda	09/09/2020	
11001 2020	40 03 021 Verbal Sumario	CINDY JULIETH CASAS SANCHEZ	ANA MARILSA PARRA SANTAMARIA	Auto inadmite demanda	09/09/2020	
2020 00462	40 03 021 Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	OSCAR ENRIQUE LONDOÑO GARCIA	Auto inadmite demanda	09/09/2020	
11001 2020	40 03 021 Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDILBERTO COBOS RAMIREZ	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	09/09/2020	
2020 00465	40 03 021 Despachos Comisorios	ASTRID RAMIREZ RINCON	IVAN GIOVANNI MORA GARZON	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	09/09/2020	
11001 2020	40 03 021 Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	JORGE ENRIQUE ALVARADO AMADO	Auto inadmite demanda	09/09/2020	
2020 00466	40 03 021 Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDGAR AUGUSTO CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	09/09/2020	
11001 2020	40 03 021 Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDGAR AUGUSTO CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	09/09/2020	
2020 00471	40 03 021 Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDGAR AUGUSTO CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	09/09/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 2020 00477	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ	Auto decreta retención vehículos ELY-575	09/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00479	Medidas Cautelares	BANCO DE OCCIDENTE	MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA	Auto decreta retención vehículos RNO-928	09/09/2020	
11001 40 03 021 2020 00485	Otros	JAVIER FELIPE CORAL SANTANDER	KATEHERINE ARISTIZABAL CASTILLO	Auto admite demanda	09/09/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia
Email: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, No se insertarán en el Estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad Judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Para Obtener copia del auto, sírvase requerirlo al siguiente correo:

cvargasd@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ

Secretario.